

RESOLUCIÓN No. **8314** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELECOM S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8273 de 2026, por la cual se recupera el código corto 893176»*

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES  
CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE  
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución CRC 8273 del 24 de junio de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**) resolvió recuperar el código corto **893176**, el cual había sido asignado a **TELECOM SMS S.A.S.**<sup>1</sup>, en adelante **TELECOM**, por haberse configurado las causales de recuperación de los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual establece que esta entidad procederá con la recuperación del código corto, «cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados» y «Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

La Resolución CRC 8273 de 2026 fue notificada personalmente a **TELECOM** el 24 de junio de 2026. Dentro del término establecido<sup>2</sup>. Esta empresa presentó recurso de reposición en contra de dicha resolución mediante la comunicación bajo número de radicado 2026815985 del 8 de julio de 2026. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Comisión procederá con su análisis y estudio.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Antes de que esta Comisión se pronuncie sobre los argumentos expuestos por **TELECOM** en su recurso, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de recuperar un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque<sup>3</sup>. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que «(...) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues,

<sup>1</sup> Resolución CRC 6983 del 17 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> El término para presentar el recurso de reposición vencía el 9 de julio de 2026.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749. "Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (...).».

De esta manera, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se analizarán los cargos formulados en este, revisando nuevamente la información que reposa en el expediente, por lo tanto, a continuación, se presentarán los argumentos expuestos por **TELECOM** y las consideraciones de la CRC sobre cada uno de estos.

**TELECOM** solicitó a la **CRC** que se revoque en su integridad la Resolución CRC 8273 de 2026 y, en consecuencia, se deje sin efectos la recuperación del código corto **893176**, manteniendo vigente su asignación. Así mismo, solicitó el restablecimiento del estado de asignación del referido recurso y el levantamiento de las medidas asociadas a su recuperación. Adicionalmente, pidió que se practicaran las pruebas solicitadas mediante el recurso de reposición.

En primer lugar, **TELECOM** manifestó que la Resolución CRC 8273 de 2026 presenta una insuficiencia probatoria para acreditar la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Al respecto, señaló que la decisión concluyó que **TELECOM** envió mensajes en nombre de **BANCOLOMBIA** sin autorización, con fundamento únicamente en la comunicación presentada por dicha entidad y en unas capturas de pantalla allegadas al expediente.

En ese sentido, sostuvo que dentro de la actuación administrativa no se acreditó técnicamente que los mensajes hubieran sido originados en la plataforma administrada por **TELECOM**, que el tráfico hubiese sido generado por esa sociedad y no por un tercero que utilizó indebidamente el código corto, ni se estableció la trazabilidad completa de los mensajes SMS. Así mismo, indicó que no se incorporaron registros técnicos, logs, CDR, evidencias de enrutamiento o información proveniente de los operadores móviles que demostraran el origen del tráfico.

A partir de lo anterior, **TELECOM** afirmó que la decisión le trasladó la carga de demostrar un hecho negativo, consistente en la inexistencia de una autorización de **BANCOLOMBIA**, pese a que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a quien afirma un hecho acreditarlo. En consecuencia, sostuvo que la simple manifestación de **BANCOLOMBIA** no sustituye la prueba técnica necesaria para demostrar que **TELECOM** utilizó efectivamente el código corto **893176** en su nombre.

Así mismo, **TELECOM** manifestó que la **CRC** realizó una interpretación incorrecta del concepto de «mensajes en nombre de terceros». Sobre el particular, señaló que la resolución consideró suficiente que el contenido del mensaje permitiera asociar razonablemente la comunicación con una entidad financiera para configurar la causal de recuperación. No obstante, indicó que la regulación exige que el mensaje sea enviado «en nombre de un tercero», supuesto que, a su juicio, implica una representación objetiva e inequívoca.

En esa línea, la sociedad sostuvo que la propia resolución reconoce que el mensaje no utiliza exactamente la razón social ni la marca registrada de **BANCOLOMBIA**. Por lo tanto, afirmó que la Comisión sustituyó el requisito previsto en la regulación por un criterio subjetivo, consistente en que el usuario pudiera asociar el mensaje con determinada entidad, interpretación que, según señaló, amplía indebidamente el alcance de la causal y desconoce el principio de interpretación restrictiva de las normas que limitan derechos.

Por otra parte, **TELECOM** manifestó que la resolución desconoce el rol regulatorio del integrador tecnológico. Al respecto, reiteró que su función consiste en proveer infraestructura tecnológica para el procesamiento y transporte del tráfico SMS, sin intervenir en la elaboración del contenido de las campañas. Sin embargo, señaló que la decisión le atribuye responsabilidad objetiva por contenidos generados por terceros, sin demostrar su participación en la elaboración del mensaje, la autorización del contenido, el conocimiento previo del presunto fraude o la existencia de una actuación dolosa o culposa.

Así mismo, **TELECOM** manifestó que la resolución no efectuó una valoración integral de las actuaciones desplegadas durante el trámite administrativo. Sobre este punto, indicó que acreditó la realización de verificaciones internas, la revisión del tráfico asociado al código corto, el fortalecimiento de controles internos y la implementación de medidas preventivas. No obstante, señaló que, aunque la resolución menciona dichas actuaciones, no realiza una valoración jurídica sobre ellas ni explica las razones por las cuales resultaban insuficientes, situación que, a su juicio, desconoce el deber de motivación previsto en el artículo 42 del CPACA.

En cuanto a la medida adoptada, **TELECOM** sostuvo que la recuperación del código corto constituye la medida más gravosa prevista por la regulación y que la CRC no evaluó alternativas

menos restrictivas. Entre estas, mencionó la posibilidad de mantener la suspensión temporal mientras culminaban verificaciones adicionales, ordenar el fortalecimiento de controles, limitar el uso del código o requerir nuevas medidas de mitigación.

En ese sentido, afirmó que la decisión desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, debido a que no analiza la necesidad ni la idoneidad de la medida frente a las actuaciones correctivas adelantadas por **TELECOM**.

Por otra parte, la sociedad solicitó la práctica de pruebas con fundamento en los artículos 79 y siguientes del CPACA. Específicamente, pidió obtener los registros MDR del tráfico correspondiente a los mensajes SMS que dieron origen a la actuación administrativa, solicitar a **BANCOLOMBIA** la totalidad de los mensajes recibidos por sus clientes junto con sus metadatos técnicos y practicar un dictamen técnico especializado sobre el origen del tráfico.

Finalmente, **TELECOM** solicitó revocar integralmente la Resolución CRC 8273 del 24 de junio de 2026 y disponer el archivo de la actuación administrativa, al considerar que no se encuentran plenamente acreditadas las causales de recuperación del código corto **893176**. Subsidiariamente, solicitó la revocatoria parcial del acto administrativo y la práctica de las pruebas solicitadas antes de adoptar una decisión definitiva.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta que **TELECOM** aduce la presunta violación al debido proceso, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende:

- i) el derecho a la jurisdicción;
- ii) el derecho al juez natural;
- iii) el derecho a un proceso público;
- iv) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente;
- v) a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso;
- vi) a la notificación del acto administrativo bajo el cumplimiento de los preceptos legales;
- vii) a un trámite administrativo sin dilaciones;
- viii) a permitir la participación desde el principio de la actuación;
- ix) a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales;
- x) a gozar de la presunción de inocencia;
- xi) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción;
- xii) a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y,
- xiii) a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso<sup>4</sup>.

Lo anterior, significa que el debido proceso abarca un conjunto de condiciones susceptibles de ser transgredidas durante el trámite administrativo y que su objetivo no es otro que asegurar el

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

funcionamiento ordenado de la administración, la validez de sus actuaciones, la protección de la seguridad jurídica y la defensa de los administrados.

En el caso concreto, se observa que el trámite que dio lugar a la expedición de la resolución recurrida se adelantó en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, particularmente de las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, norma que regula las condiciones de asignación, uso y recuperación de los recursos de numeración. La actuación fue ejercida por la autoridad competente, en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la CRC, y culminó con la adopción de un acto administrativo debidamente motivado, fundado en una causal expresa y objetiva prevista en la regulación vigente, lo cual asegura la legitimidad y validez jurídica de la decisión adoptada.

Así mismo, la actuación administrativa garantizó la protección de la seguridad jurídica, en la medida en que la decisión se sustentó en la aplicación uniforme y previsible de una regla regulatoria clara y vigente al momento de los hechos, evitando interpretaciones discrecionales. En particular, la aplicación de las causales de recuperación previstas en los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 respondió a un criterio objetivo, aplicable a todos los asignatarios en igualdad de condiciones, lo cual preserva la coherencia del sistema regulatorio y la confianza en la actuación de la autoridad administrativa.

De igual manera, la actuación permitió garantizar plenamente la defensa del asignatario, en tanto este contó con la posibilidad efectiva de intervenir dentro del trámite, ejercer su derecho de contradicción y aportar los argumentos y elementos probatorios que estimó pertinentes. En efecto, el asignatario pudo exponer su posición frente a los hechos que dieron lugar a la actuación, plantear sus reparos frente a la decisión adoptada y acudir a los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, como ocurrió con la interposición del recurso de reposición, lo cual evidencia que en ningún momento se restringió o anuló su derecho de defensa.

En este sentido, la adopción de la decisión administrativa no desconoció las garantías procedimentales que amparan al asignatario, ni introdujo cargas sorpresivas o indebidas, sino que se limitó a aplicar las consecuencias jurídicas previstas por la regulación ante el uso del recurso en condiciones distintas a las autorizadas. Así, la actuación administrativa se desarrolló dentro de un marco de legalidad, previsibilidad y respeto por los derechos del administrado, elementos que, en su conjunto, permiten concluir que se aseguró la validez de las actuaciones, la protección de la seguridad jurídica y la defensa efectiva del asignatario.

Ahora bien, esta Comisión precisa que las causales que motivaron la recuperación del código corto **893176** se encuentran expresamente previstas en los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales disponen que procede la recuperación del recurso cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquel para el cual fueron asignados y cuando, a través de estos, se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.

En el caso concreto, esta Comisión verificó que el código corto **893176** fue utilizado para el envío de mensajes asociados a **BANCOLOMBIA** respecto de los cuales **TELECOM** no acreditó contar con la autorización expresa y por escrito de dicha entidad, así como que los mensajes objeto de análisis no guardaban relación con la finalidad para la cual el recurso fue asignado, configurándose las causales previstas en los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En primer lugar, frente al argumento según el cual la resolución recurrida presenta una insuficiencia probatoria para acreditar la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión considera que dicho planteamiento no desvirtúa la decisión adoptada. En efecto, la actuación administrativa se originó a partir de la comunicación remitida por **BANCOLOMBIA**, mediante la cual dicha entidad manifestó expresamente que no había autorizado el envío de mensajes de texto en su nombre desde el código corto **893176** y que los mensajes reportados utilizaban su identidad corporativa mediante enlaces fraudulentos que simulaban su portal transaccional. Así mismo, durante la actuación administrativa se requirió expresamente a **TELECOM** para que allegara la autorización expresa y por escrito otorgada por **BANCOLOMBIA** para el envío de mensajes en su nombre desde el referido código corto, sin que dicha autorización fuera aportada.

En ese sentido, si bien **TELECOM** sostiene que no se acreditó técnicamente el origen del tráfico mediante registros, logs, CDR o evidencias de enrutamiento, lo cierto es que la resolución recurrida no fundamentó la configuración de la causal en la identificación de quién generó materialmente el contenido de los mensajes ni en la determinación del origen técnico del tráfico,

sino en la utilización del código corto asignado para el envío de mensajes respecto de los cuales no se acreditó la correspondiente autorización expresa y por escrito exigida por la regulación. En consecuencia, no le asiste razón a la sociedad cuando afirma que la CRC sustituyó la actividad probatoria por la simple ausencia de una autorización documental, pues la decisión se fundamentó en las pruebas obrantes en el expediente y en la ausencia del requisito regulatorio expresamente previsto en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora bien, en relación con el argumento según el cual la CRC realizó una interpretación incorrecta del concepto de «mensajes en nombre de terceros», esta Comisión considera que dicho planteamiento tampoco desvirtúa la decisión adoptada. La resolución recurrida señaló expresamente que la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 no exige que el mensaje reproduzca de manera exacta la razón social o la marca registrada del tercero presuntamente afectado, sino que lo relevante consiste en determinar si el contenido del mensaje permite identificar razonablemente a un tercero en cuyo nombre se presenta la comunicación. En el presente caso, además de la manifestación expresa realizada por **BANCOLOMBIA**, esta Comisión observó que los mensajes objeto de análisis contenían una referencia a dicha entidad financiera, circunstancia que permitía asociar razonablemente el contenido remitido con la misma, sin que **TELECOM** aportara elemento probatorio alguno que desvirtuara dicha circunstancia o acreditara la autorización expresa y por escrito exigida por la regulación.

Por otra parte, frente al argumento relacionado con el rol de **TELECOM** como integrador tecnológico y proveedor de infraestructura para el procesamiento y transmisión de mensajes SMS, esta Comisión reitera que la resolución recurrida no fundamentó la recuperación del recurso en la elaboración, aprobación o definición del contenido de las campañas por parte de la sociedad, ni en la determinación de quién contrató el envío de los mensajes, sino en la utilización del código corto asignado para el envío de mensajes en nombre de un tercero respecto del cual no se acreditó la correspondiente autorización expresa y por escrito. En consecuencia, el hecho de que **TELECOM** manifieste que su participación dentro de la cadena de prestación del servicio se limita al suministro de infraestructura tecnológica y que los contenidos son definidos por clientes corporativos independientes no desvirtúa la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En cuanto al argumento relacionado con la supuesta falta de valoración de las actuaciones desplegadas por **TELECOM** durante la actuación administrativa, esta Comisión observa que la resolución recurrida reconoce expresamente que la sociedad informó haber adelantado verificaciones internas respecto del tráfico asociado al código corto **893176**, revisado los procedimientos de control aplicables dentro de su plataforma tecnológica, implementado mecanismos de verificación y monitoreo del tráfico cursado por sus clientes y adoptado medidas orientadas al fortalecimiento de sus controles internos. Tales actuaciones fueron expresamente consideradas dentro del acto administrativo. No obstante, la sola existencia de dichos mecanismos no desvirtúa las causales objeto de análisis, toda vez que no acreditan la existencia de la autorización expresa y por escrito requerida por la regulación para el envío de mensajes en nombre de terceros ni modifican el hecho de que los mensajes objeto de análisis no guardaban relación con la finalidad para la cual el recurso fue asignado.

Frente al argumento de desproporción, esta Comisión precisa, en primer lugar, que la recuperación de recursos de identificación no tiene naturaleza sancionatoria, sino que corresponde a una medida administrativa propia de la función de gestión y administración de recursos públicos escasos, orientada a garantizar su uso conforme a las condiciones establecidas en la regulación. En este sentido, no se trata de una reacción punitiva frente a un comportamiento reprochable, sino de una decisión de carácter objetivo que se activa cuando se verifica el incumplimiento de los requisitos que habilitan el uso del recurso.

En segundo lugar, aun si se analizara la medida desde una perspectiva de razonabilidad, se observa que la decisión resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Es idónea, en tanto permite cesar de manera inmediata el uso del recurso en condiciones contrarias a la regulación, es necesaria, en la medida en que no se acreditó el cumplimiento del requisito esencial de contar con autorización expresa y por escrito para el uso del nombre de terceros, y es proporcional en sentido estricto, dado que la afectación que se deriva para el asignatario es una consecuencia inherente al incumplimiento de las condiciones de uso de un recurso público, cuya asignación no genera derechos adquiridos sobre su permanencia, sino una habilitación condicionada al cumplimiento de la regulación vigente.

En consecuencia, la medida adoptada no puede calificarse como desproporcionada, sino como una actuación necesaria para salvaguardar la integridad del esquema de administración de los recursos de identificación y prevenir su utilización en contravención de las reglas regulatorias.

Ahora bien, esta Comisión observa que el recurso de reposición no formula argumentos específicos encaminados a desvirtuar la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En efecto, los planteamientos expuestos por **TELECOM** se dirigen a cuestionar la suficiencia probatoria de la actuación administrativa, la interpretación de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la citada resolución, el alcance de su rol como proveedor de infraestructura tecnológica, la valoración de las actuaciones desplegadas con ocasión de los hechos objeto de análisis y la proporcionalidad de la medida adoptada, sin controvertir las consideraciones mediante las cuales esta Comisión concluyó que los mensajes objeto de análisis no guardaban relación con la finalidad para la cual fue asignado el código corto **893176**. En consecuencia, las consideraciones que sustentaron la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 permanecen incólumes.

Finalmente, en relación con la solicitud subsidiaria de práctica de pruebas, esta Comisión observa que el recurrente solicitó obtener los registros MDR del tráfico correspondiente a los mensajes objeto de análisis, requerir a **BANCOLOMBIA** la totalidad de los mensajes recibidos junto con sus metadatos técnicos y practicar un dictamen técnico especializado sobre el origen del tráfico.

Al respecto, esta Comisión considera que no resulta procedente acceder a la práctica de las pruebas solicitadas, por cuanto las mismas no satisfacen los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad para desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión recurrida. En efecto, las pruebas requeridas se encuentran orientadas a establecer aspectos relacionados con el origen técnico del tráfico, la trazabilidad de los mensajes y la infraestructura utilizada para su transmisión, sin embargo, tales aspectos no constituyen el fundamento sobre el cual se configuraron las causales de recuperación previstas en los numerales 6.4.3.2.82 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En relación con las pruebas tenidas en cuenta y los análisis efectuados para concluir la configuración de las mencionadas causales, esta Comisión se remite a las consideraciones desarrolladas en el presente acto administrativo, en las cuales se expusieron de manera suficiente los elementos probatorios que permitieron establecer que a través del código corto **893176** se enviaron mensajes en nombre de **BANCOLOMBIA** sin que **TELECOM** acreditara contar con la autorización expresa y por escrito exigida por la regulación, ni modifican el hecho de que los mensajes objeto de análisis no guardaban relación con la finalidad para la cual el recurso fue asignado.

Adicionalmente, en relación con la calidad probatoria de las capturas de pantalla, se considera pertinente reiterar que el artículo 247 del Código General del Proceso dispone:

«(...) Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos (...).».

En ese sentido, las capturas de pantalla allegadas al expediente fueron válidamente incorporadas como prueba documental y, durante el curso de la actuación administrativa, no fueron objeto de tacha de falsedad ni se aportó elemento alguno que permitiera cuestionar su autenticidad o integridad. En consecuencia, dichas pruebas conservan pleno valor probatorio y debían ser apreciadas conforme a las reglas generales previstas para los documentos, en conjunto con los demás elementos obrantes en el expediente.

En consecuencia, las pruebas solicitadas por **TELECOM** no resultan conducentes ni útiles para desvirtuar los hechos que sustentan la decisión recurrida, toda vez que no tienen la virtualidad de acreditar el cumplimiento del requisito regulatorio consistente en contar con la autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en nombre de terceros, ni modifican las conclusiones alcanzadas por esta Comisión respecto de la configuración de las causales de recuperación verificadas en la presente actuación administrativa. Por tal razón, no existe mérito para decretar las pruebas solicitadas ni para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución CRC 8273 de 2026. Es preciso advertir, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que los argumentos formulados por **TELECOM** en el recurso de reposición no desvirtúan los fundamentos jurídicos y fácticos que

sustentan la Resolución CRC 8273 de 2026, razón por la cual no existe mérito para modificar la decisión adoptada y, en consecuencia, el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de reposición presentado por **TELECOM S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8273 de 2026.

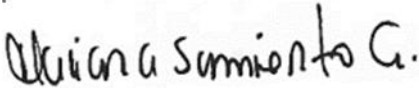
**ARTÍCULO 2.** Negar las peticiones formuladas por **TELECOM S.A.S.** y, en consecuencia, confirmar integralmente la Resolución CRC 8273 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Rechazar el decreto y practica de las pruebas solicitadas por **TELECOM S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **TELECOM S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**  
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Trámite ID: 10892  
Elaborado por: José Felipe Zequeda  
Revisado por: Miguel Rojas